



RAD No. 08-001-31-05-009-2019-00392-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NORA RUTH GUERRERO QUINTERO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES; CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.; LA NACIÓN -  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

#### INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla en atención a lo ordenado en el Acuerdo CSJATA23-227 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, octubre  
veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería ésta la oportunidad para resolver sobre la admisión del presente asunto; no obstante, al revisar el expediente electrónico el Despacho encuentra que no reposa constancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y sus anexos respecto de la vinculada LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Al respecto, se tiene que mediante auto del 15 de marzo de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla integró como litisconsorte necesario a LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y ordenó "(...) notifíquese a dicha entidad conforme al ordenamiento legal, y por los medios autorizados, para que ejerza su derecho de defensa."; sin embargo, en el plenario no reposa gestión alguna respecto del trámite notificación.

Así las cosas y atendiendo a que el proceso no ha sido debidamente notificado y carece de contestación de demanda por parte de la vinculada LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se tiene que no cumple con lo previsto el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que dicta:

*"(...) 2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:*

*2.1. En los juzgados laborales del circuito:*

*a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.*

*b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo*

<sup>1</sup> Documento "11AutoIntegraLitis" del expediente electrónico



*77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.” (Subrayas intencionales del Despacho)*

Conforme lo anterior y dado que el proceso no cumple con los requisitos dispuestos para su redistribución, en el entendido de que no reposa en el expediente electrónico del proceso la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda respecto de la vinculada LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría realizar las anotaciones necesarias en el sistema de Gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD. No. 08-001-31-05-009-2019-00392-00